

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO**

**KATHERINE ANDREA MOREIRA BROWN
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º25.318

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Expediente N.º25.318

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley surge como una respuesta ineludible al mandato constitucional que rige la República de Costa Rica, un Estado social y democrático de Derecho.

La transparencia y la publicidad de los actos de la Administración Pública no son meras prerrogativas o concesiones del poder; son **garantías fundamentales** para el ejercicio de la soberanía popular y para la fiscalización efectiva del Poder Ejecutivo.

El **Artículo 30 de la Constitución Política** consagra el derecho de acceso a los departamentos administrativos para obtener información sobre asuntos de interés público, un derecho que se ve menoscabado cuando las deliberaciones clave se llevan a cabo a puertas cerradas.

El Consejo de Gobierno, al ser la máxima instancia colegiada que define la política nacional en materias críticas como la seguridad, la estabilidad económica, la gestión de emergencias y la dirección administrativa general, no puede operar bajo el manto del secretismo.

El inciso 1) del artículo 37 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227), que establece el carácter secreto de estas sesiones, se ha convertido en una **antinomia legal** que contradice el espíritu de la moderna Administración Pública y los estándares internacionales de gobernanza abierta. Esta normativa, heredada de un paradigma administrativo caduco, debe ser rectificada para que la regla sea la **publicidad total** y el secreto una excepción mínima y rigurosamente justificada.

La opacidad en la toma de decisiones al más alto nivel tiene un correlato directo en las métricas de desempeño institucional. Según el **Índice de Transparencia del Sector Público Costarricense (ITSP)**, elaborado por la Defensoría de los Habitantes en coordinación con el CICAP-UCR, se ha identificado que, aunque ha habido mejoras sustanciales en la transparencia general desde 2015, persisten grandes desafíos, especialmente en las dimensiones de

Rendición de Cuentas y Participación Ciudadana. Por ejemplo, datos del ITSP 2020 mostraron una reducción en la calificación promedio nacional respecto a 2019, con la dimensión de Rendición de Cuentas cayendo de 40.21 a 34.60 (en una escala de 100). Un Consejo de Gobierno que sesiona en secreto contribuye directamente a esta baja calificación, ya que limita la capacidad ciudadana para vincular una decisión específica con el voto y el argumento de cada miembro.

Al implementar la transmisión obligatoria y pública de las sesiones, el Estado de Costa Rica da un paso decisivo para **revertir esta tendencia** y elevar los indicadores en las siguientes variables clave del ITSP:

- **Acceso a la Información:** Al publicar *ex officio* (de oficio) las sesiones completas, se va más allá de la simple respuesta a solicitudes formales.
- **Rendición de Cuentas:** Se fuerza a los jefes a justificar sus posturas ante el público, mejorando la calidad del debate y la motivación de los acuerdos.
- **Participación Ciudadana:** Aunque la audiencia no sea activa, la simple observación de las deliberaciones (la "ventana abierta") es un poderoso catalizador para la participación posterior en el debate nacional.

La promulgación de esta ley no solo responde a una necesidad interna, sino que se alinea perfectamente con los compromisos internacionales asumidos por Costa Rica en la **Agenda 2030** de las Naciones Unidas. Específicamente, este proyecto es un instrumento fundamental para el cumplimiento del **Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas**.

Dentro del ODS 16, la **Meta 16.6** establece el imperativo de: **"Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas."** Una institución no puede ser considerada plenamente transparente ni eficaz si su máxima autoridad decisoria opera bajo la discrecionalidad del secreto. La transmisión en vivo de las sesiones del Consejo de Gobierno se convierte en una medida concreta y cuantificable para el logro de esta meta, fortaleciendo la gobernanza y reduciendo los espacios para la corrupción. Asimismo, la transparencia total es un elemento disuasorio que contribuye indirectamente a la **Meta 16.5** (reducir sustancialmente la corrupción y el soborno en todas sus formas), pues la exposición pública de las discusiones incrementa el costo político y legal de cualquier acto indebido. Al adoptar esta ley, Costa Rica reafirma su liderazgo regional en derechos humanos y gobernanza.

La adopción de sesiones públicas en órganos colegiados de alto nivel no es una utopía; es una realidad en democracias avanzadas y es una tendencia creciente en América Latina. Aunque los modelos varían, el principio de publicidad ya rige en instancias administrativas de países con marcos legales similares.

A nivel nacional, la obligatoriedad de transmitir en tiempo real ya se aplica a los Consejos Municipales, lo cual ha demostrado la **viabilidad técnica y la asequibilidad** de esta medida. La infraestructura actual de la Administración Pública, que incluye plataformas de *streaming* y sistemas de archivo digital robustos, elimina cualquier excusa logística. La inversión requerida para garantizar la calidad y el archivo permanente de las sesiones es mínima comparada con el **beneficio social intangible** de recuperar la credibilidad en las instituciones de gobierno.

Se reconoce que el Estado debe tener la capacidad de proteger información sensible para no comprometer la seguridad nacional, las relaciones exteriores o la defensa de sus intereses en litigios. No obstante, el secreto no debe ser la norma sino la **excepción rigurosamente delimitada**. La propuesta de ley establece un mecanismo de "**reserva calificada**" que requiere una mayoría agravada de las dos terceras partes de los miembros del Consejo para declarar el secreto en un punto específico.

Este umbral elevado asegura que la decisión de ocultar la deliberación no sea producto de la mera conveniencia política, sino de una necesidad real y de alto consenso que debe ser debidamente motivada y registrada, sujetándose a la revisión de legalidad posterior.

En conclusión, este proyecto de ley es un acto de **responsabilidad histórica** que dota a Costa Rica de un marco administrativo acorde con su vocación democrática del siglo XXI. La publicidad obligatoria y la transmisión en tiempo real de las sesiones del Consejo de Gobierno son el mecanismo más directo y poderoso para fortalecer la rendición de cuentas, mejorar la calificación institucional del país y, sobre todo, devolver a la ciudadanía el control efectivo sobre las decisiones que dan forma a su futuro.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 1: Objeto de la Ley

Establecer la publicidad, la transmisión en tiempo real y el acceso a los archivos de las sesiones del Consejo de Gobierno, en acatamiento del principio constitucional de transparencia de la función pública.

Artículo 2: Reforma del Artículo 37 de la Ley General de la Administración Pública

Se reformaría el inciso 1) del Artículo 37 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, del 2 de mayo de 1978, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo	N°	37.-
1.	Las sesiones del Consejo de Gobierno serán públicas y se deberán transmitir en tiempo real, de forma ininterrumpida y gratuita, a través de los medios tecnológicos de difusión disponibles por el Poder Ejecutivo, garantizando el acceso universal a la ciudadanía.	

Artículo 3: Excepciones a la Publicidad

El Poder Ejecutivo establecerá un **mecanismo estricto y excepcional** para declarar el receso de una sesión o de un punto específico del orden del día, que proteja información sensible.

El acuerdo que declare el receso debe ser motivado y detallar con precisión el fundamento legal para la excepción, y sólo regirá para el punto o el lapso estrictamente necesario.

El receso podrá declararse únicamente por **votación calificada** de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, y solo para asuntos que involucren:

Seguridad nacional o relaciones exteriores que requieran confidencialidad.

Datos sensibles o privados de personas conforme a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

Estrategias de defensa del Estado en procesos judiciales o arbitrales.

Artículo 4: De la Transmisión y Archivo

Se deberá garantizar que la transmisión en tiempo real cuente con la calidad técnica adecuada y que los archivos de video y audio de las sesiones públicas sean almacenados, indexados y puestos a disposición del público de forma gratuita y permanente en el sitio web oficial del Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles** después de celebrada la sesión.

Artículo 5: Plazo para la Reglamentación

El Poder Ejecutivo deberá emitir el **Reglamento de esta Ley** en un plazo improrrogable de **seis meses** a partir de su publicación, estableciendo los lineamientos técnicos, logísticos y operativos necesarios para el fiel cumplimiento de sus disposiciones.

Artículo 6: Vigencia

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.